

n. 1558
Fecha 16 de Mayo de 1972 - 9:40 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: *Lauren E. Perlini*
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

A LOS INCISOS "b" Y "d" DEL ARTICULO 6 DEL
REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DEL ABORTO
CONTAGIOSO EN EL GANADO BOVINO, APROBADO POR
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 31 DE ENERO
DE 1967, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmiendan los incisos "b" y "d" del Artículo
6 del Reglamento para la Erradicación del Aborto Contagioso en
el Ganado Bovino, aprobado por el Secretario de Agricultura el
31 de enero de 1967, según enmendado, para que se lean como
sigue:

"Artículo 6.- Reactores

".

"b. Cuarentena - Todos los hatos y propiedades en que
se encuentren reactores serán puestos bajo cuaren-
tena por el Departamento y los hatos serán some-
tidos a nuevas pruebas a intervalos no menores de
treinta (30) días. Esta cuarentena cubrirá todo
ganado que se encuentre en los hatos, o que pueda
ser llevado a ellos subsiguientemente durante el
período de cuarentena. No se removerá ninguna
cabeza de ganado en dichos hatos bajo cuarentena
excepto en las situaciones siguientes:

1. En virtud de permiso escrito de un represen-
tante del Departamento y con sujeción a las
condiciones impuestas en el mismo.
2. Cuando se autorice la remoción para la matanza
inmediata, de reactores o de animales sospe-
chosos o que hayan resultado negativos a la

prueba de aborto contagioso en hatos bajo cuarentena, el dueño del ganado deberá presentar al Departamento el formulario oficial del Departamento, debidamente firmado por el inspector de sanidad presente en el matadero municipal o en uno aprobado oficialmente, verificando el sacrificio del animal y haciendo constar en dicho formulario el número del herrete, descripción del animal y fecha del sacrificio.

3. Ninguna persona podrá divertir a otro sitio el ganado bajo cuarentena consignado para su matanza bajo el correspondiente permiso."

".

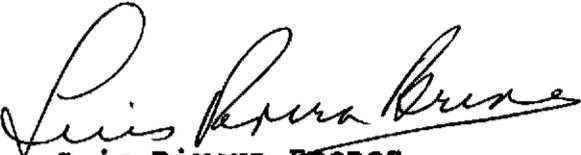
"d. Eliminación de Cuarentena - Las cuarentenas serán eliminadas cuando no aparezcan reactores al ser sometidas las reses en los hatos cuarentenados a dos pruebas de sangre consecutivas para aborto contagioso. La primera de estas dos pruebas se hará en un período de tiempo no menor de treinta (30) días después de la remoción de los reactores más recientes, y después que los establos, bebederos y demás propiedades contaminadas o expuestas al contagio hayan sido limpiadas y desinfectadas. La segunda prueba se hará no menos de noventa (90) días después de efectuada la primera prueba."

".

Sección 2.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 181, aprobada en 11 de mayo de 1942, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en

dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 1^o de mayo de 1972, en San Juan, Puerto Rico.


Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura